

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 8 DE NOVIEMBRE DEL 2019. NUM. 35,093

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 118-2019

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Constitución de la República determina que Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 331, señala que el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación de empresa y de cualesquiera otras que emanen de los principios que forman parte de la misma.

CONSIDERANDO: Que existe un elevado endeudamiento de la población nacional contraído con entidades reguladas y no reguladas y otros esquemas de financiamiento de alto costo económico y que en muchos casos los prestatarios desconocen el proceso adecuado para lograr amortizar su endeudamiento y así dejar de pagar elevados porcentajes de intereses, que deterioran la situación socioeconómica de sus hogares.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado proteger, promover, divulgar y hacer que se cumplan los derechos de los trabajadores que presentan un alto endeudamiento tanto en casas comerciales, prestamistas no bancarios y en el sistema

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 118-2019, 120-2019, 121-2019

A. 1-23

AVANCE

A. 24

Sección B

Avisos Legales

B. 1 - 52

Desprendible para su comodidad

financiero hondureño, así como propiciar su inclusión y acceso al crédito, por lo que resulta necesario crear un mecanismo para la consolidación de deudas y acceso al crédito del trabajador hondureño y que el mismo llegue en condiciones favorables tanto en tasa, como en plazos; dicho mecanismo debe ir acompañado de Educación Financiera, que deberá ser realizado por las Instituciones Financieras, en colaboración con el sector empresarial y monitoreado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:
LEY DE ALIVIO DE DEUDA PARA LOS TRABAJADORES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO: La presente Ley tiene como objeto facilitar a los trabajadores que presentan condiciones de alto endeudamiento, con entidades financieras reguladas o no reguladas y casas comerciales, colegios profesionales, optar a un mecanismo de inclusión financiera, acceso al crédito y alivio financiero de consolidación de sus deudas, mediante el sistema financiero y cooperativo supervisado e instituciones de previsión y por medio de la deducción por planilla, siempre y cuando se apliquen condiciones de financiamiento, que mejoren la disponibilidad económica del trabajador con relación a sus ingresos.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES: Para los efectos de esta Ley, se definen los conceptos siguientes:

- 1) **Consolidación de Deuda:** Es el proceso mediante el cual una persona natural obtiene un préstamo, con el objeto específico de unificar obligaciones crediticias con uno o más acreedores, con el fin de propiciar una única cuota que sea menor a la suma de todas las obligaciones periódicas vigentes, por medio de la mejora en las condiciones de financiamiento;
- 2) **Acceso al Crédito:** Es la oportunidad para que los trabajadores o jubilados, puedan acceder a los diversos productos y servicios financieros de calidad que ofrecen las instituciones reguladas y no reguladas; y,
- 3) **Inclusión Financiera:** El acceso a diversos productos y servicios financieros de calidad.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley es de orden público y es aplicable a todos los trabajadores que devenguen un salario, independientemente de su modalidad de contratación, historial crediticio y que se les pague a través del Sistema Financiero Nacional, o cualquier otra modalidad.

TÍTULO II

ACCESO AL CRÉDITO Y LA CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 4.- DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS:
Las instituciones del sistema financiero reguladas, cooperativas

e instituciones previsionales pueden dentro de los límites establecidos en la presente Ley y demás legislación aplicables, consolidar deudas a los trabajadores a través de productos financieros y asegurar su repago vía deducción por planilla.- Los créditos nuevos para vivienda, salud y educación, que se otorguen de acuerdo con la capacidad de pago de los trabajadores también podrán acogerse al sistema de deducción de pago por planilla establecido en la presente Ley.

En el caso que la consolidación de deudas incluya obligaciones de tarjetas de crédito, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Tarjetas de Crédito y sus Reformas respecto de las restricciones aplicables a los préstamos de refinanciamiento.

ARTÍCULO 5.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES: Los trabajadores que se acojan a los beneficios de la presente Ley deben:

- 1) Acreditar a las entidades financieras, mediante los mecanismos establecidos por las mismas, los acreedores con los cuales se mantiene una obligación crediticia;
- 2) Presentar toda la información que las entidades financieras establezcan para otorgar sus productos financieros;
- 3) Notificar al empleador cualquier obligación derivada de la presente Ley, a partir de la suscripción del contrato crediticio;
- 4) Notificar a cada empleador de sus obligaciones preexistentes con las instituciones del Sistema

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Financiero adquiridas bajo el marco de la presente Ley; asimismo debe informar a la institución financiera el cambio de patrono;

- 5) Cumplir con el pago puntual de las obligaciones adquiridas en el marco de la presente Ley, aun en los casos en que en el futuro no trabaje con un empleador que le pague por planilla a través del Sistema Financiero Nacional o durante el período de duración del conflicto legal; y,
- 6) Otras establecidas en la presente Ley y contrato de crédito aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES:

Los empleadores que cuenten con trabajadores acogidos a los beneficios de la presente Ley deben:

- 1) Emitir constancias de trabajo con todas las deducciones al trabajador;
- 2) Deducir por planilla las cuotas de acuerdo al plan de amortización establecido entre el trabajador con cualquiera de las Instituciones del Sistema Financiero de acuerdo a los beneficios de la presente Ley, previa notificación y autorización escrita del trabajador;

El empleador queda obligado a retener el valor de la cuota del crédito(s) y enterarla(s) en las instituciones financieras, en los primeros diez (10) días después de haber realizado las deducciones a que se refiere esta Ley;

- 3) Hacer las deducciones para la aplicación de las garantías para el cumplimiento de las obligaciones financieras de los trabajadores;
- 4) Notificar a las instituciones financieras, la terminación de la relación laboral con el trabajador; y,
- 5) Otras establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS:

- 1) Las entidades financieras que otorguen financiamiento en el marco de la presente Ley, están obligadas a cancelar los saldos adeudados de acuerdo al detalle presentado por los trabajadores a que se refiere el numeral 1) del Artículo 5, directamente a los acreedores;
- 2) Reportar a los patronos, los planes de amortización suscritos con los trabajadores que accedan a los productos financieros de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la suscripción de la obligación crediticia;
- 3) Pagar las campañas de Educación Financiera según los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- 4) Proporcionar toda la información requerida a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley a través de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);
- 5) Otros establecidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); y,
- 6) Otorgar el finiquito correspondiente una vez que sea cancelado el saldo de la deuda.

ARTÍCULO 8.- CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO:

Para los fines previstos en la presente Ley, las instituciones financieras deberán definir los plazos y la tasa de interés anual a aplicar en base a sus políticas, productos de crédito y las condiciones de mercado.

ARTÍCULO 9.- GARANTÍAS DE LOS PRÉSTAMOS:

Pueden constituir garantías de cumplimiento ante las obligaciones contraídas en el marco de la presente Ley, con las instituciones financieras las siguientes:

- 1) Dedución de su salario ordinario, jubilaciones, horas extras, comisiones y bonificaciones devengadas mensualmente por el prestatario;
- 2) Proporcionales de sus derechos laborales y bonificaciones por vacaciones;

3) Reserva laboral de capitalización individual, cuando se aplique como prima por antigüedad por el Régimen de Aportaciones Privada (RAP);

La constitución proporcional de las garantías debe ser supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); y,

4) Otras que autorice el trabajador.

ARTÍCULO 10.- DEDUCCIÓN POR PLANILLA: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, los patronos deben deducir por planilla los montos correspondientes a las cuotas de los créditos a los que accedan los trabajadores y realizar el pago a la institución financiera en los primeros cinco (5) días después de haber realizado la deducción correspondiente. Es entendido que los beneficiarios de la presente Ley, deben firmar una autorización para la ejecución de las garantías conforme al Artículo anterior o cualquier otra que el trabajador autorice.

Los trabajadores pueden acceder a cualquiera de las instituciones financieras que mayor beneficio les otorgue, sin que una deuda vigente contraída con otra institución financiera condicione este beneficio.

ARTÍCULO 11.- DEL ACCESO AL CRÉDITO: Las instituciones financieras que otorguen créditos a los trabajadores, amparadas en la presente Ley, pueden considerar el otorgamiento de los beneficios establecidos, independientemente del historial crediticio del trabajador o deuda vigente, siempre y cuando, se asegure el cumplimiento de la obligación financiera contraída por el mismo.- Para tal efecto, los créditos otorgados amparados en la presente Ley, deben ser considerados categoría I – créditos buenos, al momento del otorgamiento de los mismos y de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). La estimación por cuentas incobrables para créditos incobrables constituidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no pueden ser reducidas por efecto de las reestructuraciones que se otorguen.

Los trabajadores una vez consolidadas sus deudas, pueden aplicar a otros préstamos derivados de esta Ley, siempre y

cuando acrediten su capacidad de pago; no obstante, en ningún caso la disponibilidad neta del trabajador puede ser inferior del cuarenta por ciento (40%) del salario nominal mensual. Cualquier endeudamiento otorgado por una persona jurídica o natural contraviniendo lo establecido en el párrafo anterior, no puede ser deducido del salario mensual.

Para los fines antes descritos, las entidades financieras pueden establecer requisitos de contratación de seguros de desempleo u otras coberturas que puedan ser aplicable, como garantía adicional con el debido consentimiento del trabajador de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- COMPRA DE VIVIENDA: Se podrá consolidar préstamos hipotecarios con préstamos para consolidación de deuda en un sólo producto y podrán combinar las garantías establecidas en la presente Ley junto con las hipotecarias correspondientes.

Para tal efecto, los créditos mencionados en este artículo, serán considerados préstamos de vivienda.

ARTÍCULO 13.- EDUCACIÓN FINANCIERA: Las Instituciones del sistema financiero nacional, deben promover la cultura de sana administración de las finanzas de los trabajadores que deseen acceder a los productos financieros, a través de campañas educativas diseñadas para tal efecto, siendo responsable de la coordinación la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA); asimismo promover la bancarización del pago de planilla de los trabajadores para efectos de acceder a la presente Ley.

TÍTULO III **SISTEMA DE PAGO**

ARTÍCULO 14.- SISTEMA DE PAGO DE PRÉSTAMOS PARA LA LEY DE ALIVIO DE DEUDA DE LOS TRABAJADORES: Es el sistema de procesamiento y liquidación de pago de préstamos, derivados de la presente Ley, que operará por medio de las plataformas establecidas para el sistema nacional de pagos, sin costo para el beneficiario del préstamo.

El referido sistema operará de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley de Sistema de Pagos y Liquidación de

Valores de tal manera que facilite al empleador la realización unificada de los pagos. El Banco Central de Honduras (BCH) en coordinación con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) verificará el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 15.- CODIFICACIÓN: Las Instituciones del Sistema Financiero que otorguen facilidades crediticias al amparo de esta Ley, deben reportar tanto a la Central de Información Crediticia y a los buros de crédito privados estas operaciones bajo un código especial, para lo cual, tanto la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) como los Buros de Crédito Privados, deben crear y poner a disposición los códigos correspondientes en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

TÍTULO IV **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 16.- SISTEMA TEMPORAL DE PAGO DE PRÉSTAMOS. En tanto se implementa el sistema de pagos a que se refiere el Artículo 14 de la presente Ley, el procesamiento de las transferencias originadas para el pago de los préstamos derivados de esta Ley, será efectuado por medio del sistema de transacciones electrónicas, sin que genere costo para el beneficiario del préstamo o empleador.

TÍTULO V **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 17.- RESPONSABILIDAD: Es entendido que todas las obligaciones contraídas en el marco de la presente Ley, son responsabilidad exclusiva del trabajador, siempre y cuando no medie negligencia por parte del empleador; en caso de existir negligencia por parte del empleador en el pago de los préstamos amparados bajo esta Ley, el empleador será responsable de todos los cargos, intereses y/o capital producto de las cuotas no enteradas.

ARTÍCULO 18.- CAMBIO DE EMPLEADOR: En caso que el trabajador cambie de patrono, está obligado a notificar de inmediato a su nuevo empleador y a la institución financiera, las obligaciones contraídas en el marco de la presente Ley; es entendido que el trabajador es responsable

de los pagos correspondientes a las obligaciones contraídas con las instituciones financieras. Una vez realizada dicha notificación, persiste la obligación por parte del nuevo empleador respecto a la deducción por planilla de los saldos adeudados según sea el caso sin que se ejecuten las garantías.

Para los efectos del presente artículo no se puede dejar de contratar a un empleado por estar endeudado en el marco de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- ACCESO A LA INFORMACIÓN: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) desarrollará los medios de consulta necesarios para que las Instituciones del Sistema Financiero que participen en el programa de alivio y consolidación de deuda, puedan identificar el centro de trabajo de los trabajadores que opten por los beneficios establecidos en la presente Ley. Dicho sistema de consulta estará disponible dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), deben proporcionar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), los datos que ésta les demande, sobre las personas que soliciten o gocen de los beneficios que contempla la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- FIDEICOMISO: Autorizar a las instituciones que no son instituciones del sistema financiero o instituciones financieras, por no estar comprendidas dentro de las enumeradas en el Artículo 3 de la Ley del sistema Financiero y que se rigen por su propia ley, como son: Los Institutos de Previsión Social, el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y las Instituciones de Seguros, para que, en el marco de lo que establece la presente ley, las leyes que las regulan y las disposiciones regulatorias vigentes o que se emitan, puedan participar como inversionistas en un fideicomiso de inversión con el fin de colocar recursos para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- PREMINENCIA: Las disposiciones de la presente Ley tienen rango superior a las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la

República que se aprueban anualmente, en relación a los límites de recursos a invertir para los fines de la presente Ley, por parte de los Institutos Públicos de Previsión Social.

ARTÍCULO 22.- SUPLETORIEDAD: En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplica de manera supletoria lo establecido en la Ley del Sistema Financiero y demás legislación aplicable, siempre que sus disposiciones resulten compatibles y no se opongan a la naturaleza y finalidad de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- DEROGACIÓN Y REFORMA: Derogar el párrafo séptimo y reformar el párrafo sexto del Artículo 30 de la Ley Marco del Sistema de Protección Social, mismos que deben leerse de la siguiente forma:

“Todos(as) los trabajadores(as) deben contar con una subcuenta de capitalización individual, salvo aquellos que por acuerdo de las partes, les paguen el auxilio de cesantía anualmente.- La subcuenta en mención, no puede ser sustituida ni modificada en términos distintos a lo que establece el presente Artículo, salvo para los fines descritos en la Ley para el Alivio de la Deuda de los Trabajadores”.

ARTÍCULO 24.- REGLAMENTACIÓN: Corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) reglamentar la presente Ley en un periodo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial “La Gaceta”.

ARTÍCULO 25.- EMBARGOS DEL SALARIO MÍNIMO Y PRESTACIONES LABORALES: En caso de la Ejecución de las garantías de los préstamos a que se refiere el Artículo 9 de la presente Ley, se respetará el contenido de la Constitución de la República y demás legislación aplicable por lo que los juzgados y tribunales de la República en ningún caso decretarán embargos sobre el salario mínimo legal ni de las prestaciones laborales.

ARTÍCULO 26.- HISTORIAL CREDITICIO: Toda persona que consolida su deuda en la presente Ley, se limpiará su historial crediticio y no tendrá cargo por pagos anticipados.

ARTÍCULO 27.- VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 07 de noviembre de 2019.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CARLOS MADERO

Poder Legislativo**DECRETO No. 120-2019****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 32) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: La aprobación anual del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República tomando como base el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver sobre su modificación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO;**D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1.- Ordenar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para realizar las siguientes modificaciones presupuestarias:

CUADRO 1: Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.**Disminución**

Inst	GA	UE	PROG	SUBPRO	PROY	ACT/OBRA	OBJETO	BEN	MONTO
50	37	157	7	0	0	4	25300		800,000
50	37	157	7	0	0	4	33300		900,000
50	37	157	7	0	0	4	42310		1,878,973
50	37	157	3	0	0	15	41110		3,500,000
50	37	157	3	0	0	15	53310	4265	10,896,718
50	01	05	01	0	0	12	25400		1,217,296
50	01	01	01	0	0	01	51310	5024	12,000,000
								TOTAL	31,192,987

Aumento

Inst	GA	UE	PROG	SUBPRO	PROY	ACT/OBRA	OBJETO	BEN	MONTO
50	37	157	7	0	0	4	12410		1,538,667
50	37	157	7	0	0	4	12420		184,500
50	37	157	7	0	0	4	12550		1,801,820
50	37	157	7	0	0	4	12100		15,668,000
50	01	01	01	0	0	01	53310	4265	12,000,000
								TOTAL	31,192,987

CUADRO 2: Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización.

Aumento

Inst.	GA	UE	PROG	SUBP	PROY	ACT	OBJ	COD BEN	BENE	MONTO
40	1	31	99	0	0	1	51310	5283	Iglesia de Cristo Ministerios Manantial de la Mies	7,200,000.00

Disminución

Inst.	GA	UE	PROG	SUBP	PROY	ACT	OBJ	COD BEN	BENE	MONTO
40	1	31	99	0	0	1	51310	5283	Niños a Una Voz	7,200,000.00

CUADRO 3: Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Asignación presupuestaria incrementada:

Inst	GA	UE	PROG	SUBPRO	PROY	ACT/OBRA	OBJETO	BEN	Descripción de cuentas	MONTO
0050	01	005	01	00	000	012	12100	0000	Sueldos Básicos	3,500,000.00
0050	01	005	01	00	000	012	12200	0000	Jornales	1,500,000.00
0050	01	005	01	00	000	012	12410	0000	Decimotercer Mes	250,000.00
0050	01	005	01	00	000	012	12420	0000	Decimocuarto Mes	250,000.00
0050	01	005	01	00	000	012	12550	0000	Contribuciones para Seguro Social	480,000.00
0050	37	157	07	00	000	004	12100	0000	Sueldos Básicos	5,000,000.00
0050	37	157	07	00	000	004	12410	0000	Decimotercer Mes	417,000.00
0005	37	157	07	00	000	004	12420	0000	Decimocuarto Mes	417,000.00
0005	37	157	07	00	000	004	12550	0000	Contribuciones para Seguro Social	352,000.00
									TOTAL:	12,166,000.00

Asignación presupuestaria disminución

Inst	GA	UE	PROG	SUBPRO	PROY	ACT/OBRA	OBJETO	BEN	Descripción de cuentas	MONTO
0050	01	158	07	00	000	001	42520	0000	Equipo de Señalamiento	8,500,000.00
0050	01	005	01	00	000	012	42720	0000	Equipos Recreativos y Deportivos	3,666,000.00
									TOTAL:	12,166,000.00

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO

Por Tanto: Publíquese.

Poder Legislativo**DECRETO No. 121-2019****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que la protección de la salud es obligación del Estado, tomar todos los medios que permitan brindar servicios de salud en todo el territorio nacional, siendo este un Decreto de todos los hondureños y es deber de todos la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que la salud es un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico para la población y es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud es el Ente rector de la salud y en función al cumplimiento de las acciones relacionadas con el bienestar de la salud de la población ha identificado fondos dentro de

su presupuesto aprobado, que corresponden a los objetos del gasto 11100 - Sueldos Básicos, 11510 - Decimotercer mes, 11520 - Decimocuarto mes, 11600 - Complementos, 11710 - INJUPEMP con el fin de cubrir el impacto presupuestario generado en ajuste del salario mínimo a los empleados contratados por la partida 12100 sueldos básicos seguro social y sus colaterales, así mismo para cubrir el impacto presupuestario de los ajustes por incrementos autorizados en las planillas del personal permanente (bono de riesgo laboral, incremento salarial ,ajuste al salario mínimo, ajuste de quinquenios y ajuste al salario variable) que laboran en esta Secretaría.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud ha identificado fondos dentro de su presupuesto aprobado, que corresponden a los grupos de gasto 200, 300, 400 y 500, de los cuales se hacen traspasos para financiar las necesidades prioritarias de cada Unidad Ejecutora y así poder cubrir los déficit de los diferentes objetos del gasto; para evitar posibles reclamos y demandas judiciales por incumplimiento de pago en las adquisiciones de insumos y servicios.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2019 establece que “No se permitirá modificaciones presupuestarias que afecten asignaciones consignadas para gastos de capital para financiar gastos corrientes de cualquier fuente de financiamiento, en caso de requerirlas se debe contar con la aprobación del Presidente de la República y el mismo se formalizará mediante

Acuerdo Ejecutivo, previo a su aprobación, se debe conocer la opinión de la Comisión Intrainstitucional de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 32 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2019, establece que “Con el objetivo de garantizar y optimizar los recursos asignados a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud para pago de transferencias a gestores de servicios de salud Descentralizados, se permitirán realizar modificación presupuestarias de un beneficiario de transferencia a otro, única y exclusivamente aquellos que brindan servicios de salud en el primer nivel de atención (regiones departamentales)”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 120 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2019, establece que “La contratación de personal temporal (subgrupo de gasto 12000), se limitará a las asignaciones y montos aprobados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Con el fin de regular estas asignaciones se prohíben las ampliaciones por modificaciones presupuestarias para este subgrupo del gasto, con excepción de los ajustes por salario mínimo siempre y cuando la institución cuente con la disponibilidad presupuestaria, reintegros por orden judicial y salarios caídos; así como, los casos excepcionales para el sector Salud, cuando por la naturaleza de sus funciones se requiera la contratación de personal médico interino para el normal funcionamiento mientras se concluye el proceso de concurso (objeto 12910 Contratos Especiales)”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 140 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2019, establece que los ahorros en las asignaciones de sueldos básicos Personal Permanente, derivados de la cancelación de plazas, por la creación de plazas por fusión, plazas vacantes transitoriamente, plazas que devengan un sueldo menor que lo presupuestado o por la cancelación de personal superávitario en el Sector Público, no deben emplearse para aumentos de sueldos, ajustes, nivelaciones y/o nombramiento de personal de emergencia ni ser transferidos para otro fin.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 153 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2019, establece que “La contribución patronal que paga el Estado a los Institutos de Previsión Social no puede exceder del porcentaje establecido en sus respectivas Leyes. Las asignaciones destinadas para el pago de la contribución patronal a los Institutos antes indicados no pueden ser transferidas para otro propósito. Asimismo, los aportes tanto patronales como laborales de los servidores públicos, deben ser enterados íntegramente a los Institutos de previsión en el mes que corresponda, quedando terminantemente prohibido destinarlos para otros fines, igual aplica para las deducciones por préstamos que se realicen a los servidores públicos”.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado adoptar las medidas destinadas a promover, proteger, garantizar y conservar los derechos de todos los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO;

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Se Autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud a utilizar fondos de su presupuesto aprobado de los objetos del Gasto, 11100 - Sueldos Básicos, 11510 - Decimotercer mes, 11520 - Decimocuarto mes, 11600 - Complementos, 11710 – Contribuciones a INJUPEMP, para financiar el impacto presupuestario generado por el ajuste a los empleados contratados por la partida presupuestaria 12100 Sueldos Básicos, Seguro Social y sus colaterales, así mismo para cubrir el impacto presupuestario de los ajustes por incrementos autorizados en las planillas del personal permanente (bono de riesgo laboral, incremento salarial , ajuste al salario mínimo, ajuste de quinquenios y ajuste al salario variable) que laboran en esta Secretaría.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud a realizar los traspasos entre objetos del gasto de los grupos de gasto 200 -Servicios No Personales, 300 - Materiales y Suministros, 400 - Bienes Capitalizables y 500 - Transferencias y Donaciones, descritos en el presente Decreto; los que son necesarios para cubrir déficit y la priorización del gasto en los renglones presupuestarios necesarios de cada unidad ejecutora y así optimizar los recursos asignados dentro del presupuesto aprobado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a modificar el presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud para el Ejercicio Fiscal 2019 mediante traslado interno de fondos, en las estructuras presupuestarias siguientes:

INST.	G.A.	U.E.	FTE.	Org.	PROG.	SUB.	PROY.	ACT.	Descripción del Objeto	Trf.Bnf	Aumentos
0060	015	014	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	67,253.00
0060	026	025	26	173	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	68,100.00
0060	034	033	26	173	20	00	000	001	11400 Adicionales	0000	71,571.00
0060	017	016	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	76,554.00
0060	016	015	26	173	20	00	000	001	11400 Adicionales	0000	77,187.00
0060	027	026	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	93,254.00
0060	022	021	26	173	20	00	000	001	11520 Decimocuarto Mes	0000	97,437.00
0060	013	012	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	100,019.00
0060	022	021	26	173	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	107,000.00
0060	011	010	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	129,097.00
0060	044	043	26	173	19	00	000	001	11400 Adicionales	0000	170,000.00
0060	022	021	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	195,708.00
0060	021	020	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	237,607.00
0060	042	041	26	173	20	00	000	001	11400 Adicionales	0000	264,701.00
0060	012	011	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	270,582.00
0060	032	031	26	173	20	00	000	001	11400 Adicionales	0000	292,160.00
0060	026	025	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	294,264.00
0060	020	019	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	331,826.00
0060	008	007	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	341,484.00
0060	038	037	26	173	20	00	000	001	11400 Adicionales	0000	439,514.00
0060	027	026	26	173	20	00	000	001	11400 Adicionales	0000	452,217.00
0060	005	004	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	493,879.00
0060	014	013	26	173	20	00	000	001	11100 Suellos Básicos	0000	1186,228.00
0060	001	053	26	173	01	00	000	005	69240 Fideicomiso: Adquisición de Medicamentos, Material	0000	10000,000.00
											288293,656.00

TOTAL AUMENTOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS 00/100. L.288,293,656.00

ARTÍCULO 4.- Las ampliaciones descritas en el Artículo precedente serán financiadas con el presupuesto consignado en la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud de las estructuras presupuestarias siguientes:

INSTITUCIÓN 60 SECRETARÍA DE SALUD

INST.	G.A.	U.E.	FTE.	Org.	PROG.	SUB.	PROY.	ACT.	Descripción del Objeto	Trf.Bnf	DISMINUCIONES
0060	045	044	11	001	19	00	000	001	11600 Complementos	0000	211,277.00
0060	028	027	11	001	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	81,393.00
0060	035	034	11	001	19	00	000	001	11600 Complementos	0000	446,174.00
0060	036	035	11	001	19	00	000	001	11600 Complementos	0000	211,137.00
0060	007	006	11	001	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	122,124.00
0060	044	043	11	001	19	00	000	001	11600 Complementos	0000	67,049.00
0060	041	040	11	001	19	00	000	001	11600 Complementos	0000	21,223.00
0060	039	038	11	001	19	00	000	001	11600 Complementos	0000	113,620.00
0060	015	014	11	001	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	300,146.00
0060	049	048	11	001	19	00	000	001	11600 Complementos	0000	243,694.00
0060	008	007	11	001	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	307,665.00
0060	001	058	11	001	18	00	000	012	11600 Complementos	0000	613,297.00
0060	013	012	11	001	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	385,486.00
0060	011	010	11	001	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	429,614.00
0060	024	023	11	001	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	52,924.00
0060	016	015	11	001	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	74,005.00
0060	048	047	11	001	19	00	000	001	11600 Complementos	0000	2401,408.00
0060	032	031	11	001	19	00	000	001	11600 Complementos	0000	102,924.00
0060	006	005	11	001	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	326,857.00
0060	012	011	11	001	20	00	000	001	11600 Complementos	0000	342,188.00
0060	001	049	11	001	18	00	000	001	11400 Adicionales	0000	2818,143.00
0060	001	049	11	001	18	00	000	001	12420 Decimocuarto Mes	0000	479,702.00
0060	001	050	11	001	01	00	000	002	42510 Equipo de Comunicación	0000	15,000.00
0060	001	050	11	001	01	00	000	002	42600 Equipos para Computación	0000	2,996.00
0060	001	051	11	001	18	00	000	005	42110 Muebles Varios de Oficina	0000	1,271.00
0060	001	051	11	001	18	00	000	005	42600 Equipos para Computación	0000	5,989.00
0060	001	053	11	001	01	00	000	003	12420 Decimocuarto Mes	0000	315,844.00
0060	001	053	11	001	01	00	000	005	12420 Decimocuarto Mes	0000	397,806.00
0060	001	053	11	001	01	00	000	005	12910 Contratos Especiales	0000	663,176.00

INST.	G.A.	U.E.	FTE.	Org.	PROG.	SUB.	PROY.	ACT.	Descripción del Objeto	Trf.Bnf	DISMINUCIONES
0060	025	024	26	173	20	00	000	001	11100 Sueldos Básicos	0000	208,020.00
											288293,656.00

TOTAL DISMINUCIONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS 00/100. (L.288,293,656.00).

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA

SECRETARIO

Por Tanto: Publíquese.

Avance

Próxima Edición

1) **ACUERDA:** Aprobar en cada una de sus partes el “**MANUAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PROVEEDORES QUE BRINDARAN EL SERVICIO DE EXAMEN TOXICOLÓGICO Y PSICOLÓGICO PARA REGISTRO DE ARMA DE FUEGO**”, que literalmente dice::

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

TEGUCIGALPA	SAN PEDRO SULA
Col. Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental, contiguo al Poder Judicial.	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial, “Los Castaños”, Teléfono: 2552-2699.

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn

Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com

Contamos con:

- Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-1120, 2230-1391, 2230-25-58 y 2230-3026
Suscripciones:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Empresa: _____

Dirección Oficina: _____

Teléfono Oficina: _____

**Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
precio unitario: Lps. 15.00**

Suscripción Físico y Digital Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas

(E.N.A.G.)

Tel. Recepción 2230-6767. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental